

## LIBRO PRIMERO.

# COMERCIO TERRESTRE.

### SUMARIO.

Capítulo 1. Mercaderes.	Capítulo 6. Mercaderías.	Capítulo 11. Tiendas.
Capítulo 2. Cambios y Bancos.	Capítulo 7. Marcas.	Capítulo 12. Venta.
Capítulo 3. Compañeros.	Capítulo 8. Moneda.	Capítulo 13. Redhibitoria.
Capítulo 4. Factores.	Capítulo 9. Pesos y medidas.	Capítulo 14. Alcabala.
Capítulo 5. Corredores.	Capítulo 10. Ferias y Mercados.	Capítulo 15. Arrendamiento real.

### CAPITULO PRIMERO.

#### MERCADERES.

##### SUMARIO.

invocacion divina, n. 1.  
 Explicacion del nombre del laberinto de comercio, n. 2.  
 Mercaderes y negociadores, cuanto á su definicion, n. 3.  
 Si los Cambios y Bancos son Mercaderes, n. 4.  
 Si lo son los que compran y venden raices, n. 5.  
 Si lo son los que compran y venden esclavos, n. 6.  
 Si los recatones ó revendedores son mercaderes, ó negociadores, n. 7.  
 Si los pescadores ó cazadores son negociadores, n. 8.  
 Si los que compran, ó arriendan, y venden algunos frutos ó rentas, son negociadores, n. 9.  
 Si lo son los alquiladores de caballos y mulas, y navios, n. 10.  
 Diferencias entre el Mercader y Negociador, n. 11.  
 Si para ser uno Mercader se requiere tener ocupada en ella la mayor parte de su hacienda, n. 12.  
 Si es Mercader el que no ejerce la mercancia por su persona, sino por sus factores y mozos, n. 13.  
 Si lo es el factor y mozo de Mercader, n. 14.  
 Si se dice Mercader el que lo fue y dejó de serlo, n. 15.  
 Diferencia entre el Mercader y Artífice, n. 16.  
 Si el que compra caballos ó mulas rudos, y los industria en uso, y vende, es negociador, ó artífice, n. 17.  
 Si uno usa de negociador ó artífice, cuál de estos es visto ser, y cuál de ellos son Libreros y Boticarios, n. 18.  
 Si para ser uno artífice es necesario usarlo por su persona, ó por otros, ó si ellos lo son, n. 19.

Si el Clérigo puede ser Mercader y Artífice, n. 20.  
 Por qué el Clerigo no puede ser Mercader, n. 21.  
 Origen de Mercaderes, y su antiguo uso, n. 22.  
 Utilidad y necesidad del uso de los Mercaderes, y su recomendacion, n. 23.  
 Peligroso estado suyo, segun muchas autoridades, n. 24.  
 Si el oficio de Mercader es público, n. 25.  
 Si la Muger puede ser Mercader, n. 26.  
 Si el oficio de Mercader es vil, n. 27.  
 Si el noble é Hijodalgo puede ser Mercader, y siéndolo, pierde el privilegio de la nobleza, n. 28.  
 Si lo puede ser el Milite, ó soldado, y siéndolo, pierde el privilegio militar, n. 29.  
 Si los Jueces, Regidores y Escribanos pueden ser Mercaderes, y los Oficiales reales, n. 30.  
 Regla de los que pueden ser Mercaderes, y en qué cosas, y de los que no lo pueden ser, n. 31.  
 Si lo pueden ser ó no los privados de serlo, y por qué causas y razones lo pueden ser, n. 32.  
 Si lo puede ser el que juró no serlo, n. 33.  
 Si pueden ser echados del Pueblo los Mercaderes forasteros de él, y prohibirles la entrada, n. 34.  
 Si las ordenanzas del Pueblo obligan á forasteros, número 35.  
 Si los extranjeros pueden tratar en las Indias, n. 36.  
 Cuál se dice natural del Reino y extranjero de él, n. 37.  
 Si pueden ser Mercaderes los que no tienen administracion de sus bienes, y el menor de edad, sin beneficio de restitucion, n. 38.  
 Si lo pueden ser los hijos de familia, n. 39.  
 Si lo puede ser el esclavo, n. 40.

#### I. A Dios Nuestro Señor, cuyo Santo Nombre

invoqué en el principio de la Curia Filípica (1), invoco asimismo en el de esta obra, pues como allí dije, ninguna sin él puede ser hecha, por ser principio, medio y fin de todas las cosas, y así en cualquiera se debe primero invocar.

2. *Laberinto* es vocablo griego, que significa una cosa, ó cárcel de tantas calles y vueltas que el que en él entra se pierde, sin acertar á salir por donde entró, como lo fue aquel famoso de Creta, y otros que refiere Plinio (2). *Comercio* es el trato de la mercancia, segun Straca (3); y por ser intrincado, habiendo de tratar de él en esta obra, la intitulo de este nombre de *Laberinto de Comercio Terrestre, ú de tierra, y canal, ú de Mar*, y empiezo por los Mercaderes que le ejercitan.

3. *Mercaderes* son los que compran y venden las mercaderías, mayormente en mercados, por ganar en ellas; así lo define una rúbrica (4) y ley de Partida. *Negociadores* son los que ejercen negocios de mercancia suyos, ú de otros, y así esta palabra *Negociador* es mas larga y general que la de *Mercader*, y se puede extender á otros á quien el nombre de él no convenga, como lo dice Rebufo (5).

4. De que se sigue que los Cambios y Bancos que cambian, reciben y pagan la moneda, conforme unas leyes de la Recopilacion (6), son *Mercaderes*, pues no solo lo son los que compran y venden, sino tambien los que cambian una cosa por otra, segun Paulo de Castro (7) y una rúbrica de Partida, aunque lo contrario tiene Straca (8), diciendo no son *Mercaderes*, sino *negociadores*, sino que el vulgo los tiene por *Mercaderes*.

5. Tambien se sigue no ser *Mercader* el que trata en comprar y vender bienes raices, porque las mercaderías no pueden ser en ellos, sino en cosas muebles, y en especie, conforme un texto (9), y en él Cepola.

6. Síguese mas que los que tratan en comprar y vender esclavos, no son *Mercaderes*, sino *Mangones* ú *Venaliciarios*, que es recatones ó revendedores, porque en el nombre de mercaderías no se comprenden los hombres racionales, segun un texto (10) y una glosa en términos.

7. Y de aquí es que *Recatones* ó *Revendedores*, que son los que compran las cosas por junto y menor precio, y las venden por menudo y mas caro, deque trata un título de la Recopilacion (11), no son *Mercaderes*, sino *Negociadores*, conforme un texto (12), Straca y Matienzo.

8. De que se sigue que los Pescadores y Cazadores no son *negociadores*, como lo trae Sebastian de Médicis (13), si no es que vendan la pesca y caza que cogen, que entonces lo son, segun Acevedo (14).

9. Tambien se sigue que los que compran, ó arriendan algunos frutos, ó rentas, y los venden por ganar en ellos, son *negociadores*, pues no solo lo son los que de esta manera compran y venden las cosas, sino tambien los que las arriendan y venden, conforme un texto expreso (15) y una ley de Partida.

10. Síguese asimismo que los alquiladores de caballos y mulas son *negociadores*, pues lo son los que alquilan las cosas por ganancia como los que las compran y venden por ella, segun en especie lo dicen Bártulo (16), Albérico, Straca y Rebufo, y así lo son los que alquilan carretas y navios, pues se equiparan á los caballos (17).

11. Difieren el *Mercader* y *Negociador* en que el *Mercader* no se entiende serlo por un solo acto ó vez que lo ejerza, porque se requiere para ello mas frecuencia de actos, segun Bártulo y Baldo (18), si no es que al único acto preceda haberse matriculado por *Mercader* en la Matrícula de ellos, y jurado de lo usar fielmente, como lo

(1) In Cur. Phil. 1 p. § 1, n. 1.

(2) Plin. 2 de Natur. Hist. l. 36, c. 3.

(3) Strac. de Merc. 1 p. n. 94.

(4) Rub. et l. 1, t. 7, p. 5.

(5) Rebuf. in l. Merc. 207, ff. de Verb. sign.

(6) L. 4, t. 18, l. 5 Rec.

(7) Paul. de Cast. in l. In eum, ff. de Inst. per leg. unic.

(8) Strac. de Merc. 1 p. n. 67 et 68.

(9) L. Merc. 66 ff. de Verb. sign. ubi Cepol. 2.

(10) L. Mer. 207 ff. de Verb. sign. gloss. in l. 2, § 1. ff. de Tributari.

(11) Tit. 14, l. 5 Rec.

(12) L. 1. ff. de Trib. Strac. de Merc. 1 p. n. 19 et 30.

Mat. in l. 6, t. 17, l. 3 Nov. Rec.

(13) Seb. de Med. in Tract. de Venat. sub t. de Piscacion, q. 59.

(14) Acev. in l. 6, t. 30, l. 7 Nov. Rec.

(15) L. Legatis servis, 65 in princ. ff. de Leg. 3, l. 4, v. Esto mismo seria, t. 6, p. 7.

(16) Bart. Alb. in diot. l. Legatis servis. Stract. de Merc. 1 p. n. 38 et 39. Rebuf. ad leg. Gallic. t. 2 in Tract. Min. c. 3, glos. 15 in fin.

(17) L. 8, t. 24, p. 2.

(18) Bart. in l. Mariti. § 1 de Adult. Bald. in Rub. C. de Const. pec. q. ult. n. 15.



dice Straca (1); empero el negociador se dice serlo por solo un acto ó vez que negocie. Y así el estatuto que trata del Mercader no ha lugar en el Negociador, segun Baldo (2) y un texto; aunque si ha en el que, segun el comun uso de hablar, es habido por Mercader, puesto que es impropia la propia significacion de él, como lo dice Straca (3).

12. Para ser uno Mercader y gozar de los privilegios concedidos á los tales es necesario que ocupe en la mercancia la mayor parte de su hacienda, conforme un texto (4), Bártulo, Décio y Alejandro, aunque Straca dice no ser necesario lo susodicho (5).

13. Aunque parece que no es Mercader el que no ejerce la mercancia por sí mismo, sino por sus factores ó mozos, porque para serlo es menester que la ejerza por su persona, y no por otro, segun Alciato (6), lo contrario se ha de decir, porque de otra suerte se ejercitará la mercancia sin haber Mercader, como lo dice Rebuffo (7), y así se practica y está recibido en uso.

14. Lo cual se confirma, porque el factor ó mozo de tienda que acude por el Mercader al ejercicio de su mercancia, no es Mercader, y así el estatuto que trata del que lo es, se entiende del que lo ejerce en su propio nombre, y no en el ageno, segun Angelo (8), Décio y Aymon Craveta, aunque el tal factor ó mozo de tienda es negociador, mas no lo es el que solo escribe las cuentas de ello, conforme un texto (9).

15. El que fue Mercader y lo dejó de ser, despues de haberlo dejado no se dice serlo, ni goza de los privilegios de tal, porque para ello es necesario usarle; como se dice en el Derecho (10), si no es en lo contratado cuando lo fue, segun lo dice una ley recopilada y Castro (11).

16. Difieren el Mercader y Artifice en que el

Mercader es el que compra las mercaderías y obras hechas, y las vende de la forma que las compró, sin mudarla en otra. Y Artifice es el que compra las mercaderías y cosas, y hace de ellas obras, y las muda en otra forma diversa de la que tenian cuando las compró, y así las vende, como lo define y distingue un texto canónico (12). Y así lo dispuesto en el Mercader no se entiende en el Artifice.

17. De que se infiere que el que compra caballos ó mulas rudas y los industria en su uso, é industriados en él los vende, no se dice Negociador, sino Artifice, segun Soto y Lasarte (13).

18. Si uno usa de Mercader ó de Negociador y de Artifice, aquello es visto ser que mas usa y ejerce, porque en las cosas mixtas como esta para esto se ha de considerar la que mas prevalece, conforme á derecho (14), y en términos Bártulo y Alciato. Y conforme á esto se ha de entender lo que es visto ser los Libreros, que en cuanto á los libros que compran y venden sin encuadernarse por ellos, son Mercaderes ó Negociadores; mas encuadernándose por ellos no lo son, sino Artifices, segun Derecho canónico y real (15); y lo mismo se ha de decir de los Boticarios, que en cuanto á las medicinas que compran y venden, siendo simples, son Mercaderes ó Negociadores; mas siendo compuestas por ellos no lo son, sino Artifices, conforme al mismo Derecho (16). Aunque cada ministerio se considera de por sí (17).

19. Para ser uno Artifice y gozar del privilegio de tal, es necesario usarlo por su persona y no por otros, segun un texto (18) y Ludovico Romano, porque si por otros lo usa es negociacion, como lo dice Silvestro y Navarro (19). Ni los que por él lo usan son Artifices, pues para serlo y comprenderles el estatuto que trata de ellos es necesá-

texto, C. de Sacros. Eccles.

(11) L. 2, t. 32, l. 11 Nov. Rec.

(12) C. Ejiciens, 88, dist. 8.

(13) Soto, de Just. et Jur. l. 6, q. 2, art. 2. Lass. de Decim. vendit. c. 29, n. 56.

(14) L. Legatis, § Si unus, ff. de l. 3 l. Quær. ff. de Stat. bon. ubi Bart. Alc. in l. Merc. ff. de Verb. signif.

(15) C. Ejiciens, 88, dist. 8, l. 1, 3 et 4, t. 15, 16 et 18, l. 8 Nov. Rec.

(16) C. Ejiciens, 88, dist. 8, l. proxim. cit.

(17) Stract. de Merc. l. n. 49 usq. ad n. 59.

(18) L. fin. ff. de Excus. Tit. Lud. Rom. sing. 566.

(19) Silv. in Summa, verb. Excom. 7, vers. 1, n. 46. Navarr. in Man. c. 27, n. 128.

(1) Strac. de Merc. p. 1, n. 10 et 11.

(2) Bald. ubi sup. et l. semper, § Negotiat. ff. de Jur. Immun.

(3) Strac. ubi sup. n. 13, 14 et 15.

(4) D. l. Semper, § Negot. ubi Bart. in Negot. Dec. in 1, n. 29 extra de Jüd. Alex. const. 108 viso them. lib.

(5) Strac. ubi sup. n. 60 et seqq.

(6) Alciat. in l. Merc. ff. de Verb. signif.

(7) Reb. t. 2, ad l. Gallie. in tract. de Merc. min. art. 1 glos. n. 8 et 9.

(8) Angel. in l. Quamvis, ff. de Adq. poss. Dec. cons. 268 confic. princip. Aym. Crav. cons. 10 in princip. l. 1.

(9) L. Legatis servis, in prin. ff. de l. 3.

(10) L. 3, § Negot. ff. de Jur. Immun. et l. Qui sub præ-

rio usarlo en su propio nombre y no en el ageno, segun Straca (1).

20. El Clérigo no puede ser Mercader ni Negociador por su persona; mas puede por ella ser Artifice en cosas honestas, como en escribir, ó hacer arcas, cajas, redes ó cestos, ú otras cosas semejantes que lo sean, y venderlas, siendo necesario para su vivienda, y no de otra suerte, como lo dice una ley de Partida (2) y su glosa Gregoriana, probándolo en Derecho canónico, á ejemplo de San Pablo (3) que dice haber vivido de labor y arte de sus manos; y segun lo hicieron los Apóstoles, y les fue lícito, conforme un texto (4) canónico. Y en caso de esta necesidad puede el Clérigo negociar y tratar por tercera ó por interpósita persona, como consta de un texto (5), y lo tienen Alberico y Salcedo, segun los cuales no lo puede hacer sin ella.

21. La causa por que el Clérigo no puede ser Mercader ni Negociador, y puede ser Artifice, es porque el fin del uso del Mercader y Negociador no es de virtud, sino solo una ganancia contra la naturaleza de la cosa, por solo arte imaginado de aumentar la hacienda, con incómodo de otros, por lo cual esta negociacion en cualquiera hombre honesto vitupera Aristóteles (6), como lo trae Soto. Y el fin y el uso del Artifice es de virtud, y no de solo arte de ganancia contra la naturaleza de la cosa, sino segun ella, y por sudor y labor suyo, como fue mandado al primer hombre, segun Alciato (7), Soto y Lasarte.

22. El origen de los Mercaderes fue que como antiguamente se permutaban unas cosas por otras, con dificultad podia uno proveer de lo que habia menester, y así se buscó otra negociacion mas capaz para ello, que fue el comprar y vender por medio de la moneda, con precios y valor de todas las cosas, de que procedió los que

en ello tratan ser Mercaderes, segun un Jurisconsulto (8). Y el uso de ellos fue antiguo en la Isla de Rodas, de la cual tomaron nombre las leyes de Comercio naval, conforme un texto canónico (9).

23. Y así el uso de los Mercaderes es útil y necesario á la República, como consta de dos textos (10). Y los Mercaderes y Cambios son una masa de sumo bien, y quinto elemento, puesto que en estos tiempos cometen cosas atroces, segun Baldo (11).

24. El cual tambien escribe en otra parte (12) que están en gran peligro las ánimas de los Mercaderes por los fraudes que usan en sus contrataciones, en que, como lo dice San Leon, Papa, referido en el Derecho: *Dificultosa cosa es que no intervengan pecados*; de donde vino á decir San Juan Crisóstomo, cuya autoridad se refiere asimismo en otro texto del Derecho (13), que los hombres dados á negociaciones y mercancias con dificultad pueden servir y agrandar á Dios. Pero esto mas es por el vicio y abuso de los que ciegos con la codicia, que es raiz de todos los males, como dice San Pablo (14), se atreven á vender y arriesgar hasta las propias almas, que segun aquello del Eccles. c. 10. *Avarus habet animam suam venalem*, que no por defecto de la misma ocupacion, que ejercitándose como debe, es la mas importante de todas para la conservacion de las Repúblicas (15), y así debe ser y ha sido siempre muy favorecida y privilegiada, como consta de graves Autores (16).

25. El ser Mercader no es oficio público, por no ser elegido por autoridad pública como se requiere para serlo, segun Matienzo (17) y Acevedo.

26. De que se sigue que la muger puede ser Mercader y ejercer la mercancia, por no ser oficio público que le es prohibido usar, como lo

(1) Strac. de Merc. l. p. n. 69, 70, 71 et 72.

(2) L. 40 ibi glos. Greg. Lop. t. 6, p. 1.

(3) D. Paul. 1 ad Corinth. et Act. Apost. c. 20.

(4) C. 121, q. 1.

(5) Clem. 1 de Vita et hon. Cler. in t. Humilem, C. de Incest. nupt. Salc. in add. ad Diaz. in Pract. Crim. c. 55 litt. A.

(6) Arist. l. 1 Pol. c. 6 et 7. Sot. l. 6 de Just. et Jur. q. 2, art. 2 in princ.

(7) Alciat. in l. Merc. 207 ff. de Verb. signif. Sot. ubi sup. Lass. de Decim. vend. c. 16, n. 52.

(8) L. 1, ff. de Contrah. empt.

(9) Cap. Rodiis, 2 distinct.

(10) L. Merc. C. de Commerc. et Merc. et l. Semp. § Ne-

gotiatio, ff. de Jur. Immun.

(11) Bald. cons. 345 facta fuerunt, n. 4, vol. 3.

(12) Bald. in cap. Cum causa, de Test. cap. Qualitas, de Pœn. dist. 5.

(13) C. Ejiciens, dist. 88.

(14) D. Paul. 1 Timoth. c. ult.

(15) L. 2, ff. de Nund. l. Semp. § Negot. ff. de Jur. Immun.

(16) L. 1 ubi DD. C. de Nav. lat. Tiraq. de Nob. q. 33, n. 13. Pet. Greg. de Repub. lib. cap. 7. Avenid. t. de las Excepciones, 56. Botero, de Razon de Estado, l. 18 de la Industria. Ribad. in Princip. Christ. lib. 2, cap. 11.

(17) Matienz. in l. 1, t. 3, l. 9 Nov. Rec.



tiene Straca (1) y Matienzo, salvo siendo casada, que entonces no lo puede hacer sin licencia expresa de su marido, ó por su defecto de la justicia, con conocimiento de causa necesaria ó útil; y es suficiente la licencia tácita de estar el marido presente á la contratacion de su muger, y saberla, y no la contradecir, como consta de unas leyes de la Recopilacion (2) explicadas por Matienzo y Acevedo, y lo dice en la Curia Filipica. Y nótese que despues de una vez dada por el marido ó Juez á la muger esta licencia, no la pueden revocar, como por un texto (3) lo tienen Casaneo y Tiraquelo, alegando muchos.

27. El Mercader ó Negociador es oficio que segun la costumbre de diferentes provincias y Naciones se ha tenido y suele tener por mas ó menos honesto. Las leyes Romanas (4) parece que le reputan por bajo y humilde, y en que solo deben entender y ocuparse los hombres plebeyos, en tanto que aun privan del privilegio de la nobleza al que en el se ejercita.

28. Pero esto lo entendió Ciceron en los Mercaderes que venden por menor (5); mas no en los grandes y caudalosos. Y nuestras leyes reales (6) en los que venden por sí en las tiendas; mas no si lo usan por otros. Y de cualquier suerte que sea se imita habiendo costumbre en contrario, como la hay en Génova, ó Venecia, ó donde hay necesidad de usarlo, por no tener otro modo de vivir, como en este Reino del Perú, en que, siguiendo á Tiraquelo, lo limita y admite Matienzo (7).

29. Síguese mas de lo dicho que el Milite ó Soldado no puede ser Mercader ni Negociador por su persona, ysiéndolo no puede ser elegido á la Milicia, y pierde el privilegio de ella, como

- (1) Strac. de Merc. 3 p. n. 38. Mat. ubi sup.  
 (2) L. 11, 12, 13, 14 et 15, t. 1, l. 10 Nov. Rec. Mat. et Acev. in Cur. Fil. 1 p. § 10, n. 9, 10.  
 (3) Tex. not. in l. 1, § Prodest. ff. Quot legator. Cas. in consuet. Burg. tit. Les dirois. rub. 4, d. 17 ad text. § Is licet, n. 4. Tiraq. in l. Connub. gl. 6 de Son mary, n. 123.  
 (4) L. Nobiliores, C. de Commerc. et Mercat. et l. Humilem, Cod. de Incest. nup. leg. 1 Cod. de Nat. lib. l. Ne quis, Cod. de Dign. lib. 22.  
 (5) Cic. 3 Offic.  
 (6) L. 12, 25, t. 21, p. 2, l. 4, t. 1, l. 6 Rec.  
 (7) Tiraq. de Tract. de Nob. q. 33 in fin. Mat. in l. 6, t. 17, l. 3 Nov. Rec.  
 (8) L. 1 C. de Negot. l. 12, et l. 12, 25, t. 21, p. 1, et

se dice bien en el Derecho civil y real (8).

30. Asimismo no pueden ser Mercaderes ni Negociadores los Jueces en su distrito mientras lo son por sí, ni por interpósitas personas, conforme á derecho real (9). Ni los Regidores, Jurados y Escribanos en recatonería de mantenimiento, segun una ley real (10), ni los Oficiales reales, segun ordenanza de navegacion (11).

31. Regularmente todos los que quisieren pueden ser mercaderes sin poderle ser prohibido, segun una ley (12) de la Recopilacion, y en ella Matienzo en uno y varios y diversos géneros de mercadería, y se dicen serlo del que mas usaren y ejercieren, conforme un texto (13), salvo que los que no pueden comprar y vender ó permutar mercaderías no pueden ser Mercaderes; como lo dice Straca (14). Y siendo en diversos géneros, cada uno se considera de por sí (15).

32. Y de aquí es que no pueden ser Mercaderes los que fueren privados de serlo, porque lo pueden ser por culpas cometidas en sus contrataciones y uso de la mercancía, conforme unas leyes de la Recopilacion (16).

33. Si el Mercader jurare de no serlo, no es obligado á guardarlo si de otra suerte no puede vivir, porque en este caso ya la cosa viene á tal estado que si fuera considerado al principio y lo jurara, era ilícito el juramento, segun el Arce-diano (17), Panormitano y Silva.

34. Los Mercaderes forasteros de un pueblo que están en él no pueden de allí ser echados, por ser el mundo comun patria de todos, si no es con causa tal por que puedan ser desterrados. Mas antes de entrar en el Pueblo, bien se les puede prohibir que entren en él, como lo dice Straca (18), y en parte Rebufo, y en todo Matienzo.

1. l. 1, t. 23, l. 8 Nov. Rec.  
 (9) L. 5, t. 5, p. 5, et l. 10, t. 9, l. 7 Nov. Rec.  
 (10) L. 10, t. 6, l. 7 Nov. Rec.  
 (11) Ordin. n. 27.  
 (12) L. 1, t. 32, l. 11 Nov. Rec.  
 (13) Leg. Legatis servis, § Si unus, ff. de l. 1.  
 (14) Strac. de Merc. 3 p. n. 1.  
 (15) Strac. de Merc. 1 p. n. 49 usq. ad 59.  
 (16) L. 2 et 7, t. 32, l. 11 Nov. Rec.  
 (17) Archid. in § Animadvertendum, 22, q. 2. Panormit. in cap. Si vedo, num. de Jur. Sylv. de Jur. 3, p. 18, tom. 9.  
 (18) Strac. de Merc. 2 p. n. 33, 34. Rebuf. 2 t. ad l. Gallie. in Tract. de Merc. art. ultim. glos. unic. num. 28. Mat. in leg. 2, t. 4, l. 9 Nov. Rec.

35. Y de aquí es que los estatutos ú ordenanzas de un Pueblo ligan y obligan á los forenses y forasteros de él, cuando allí están al tiempo en que verosíblemente las pueden saber, y no de otra manera, si no es que sean conformes al derecho comun, segun lo dicen diversos Autores, y entre ellos Bártulo, Jason, Ripa y Matienzo (1).

36. Ningun extranjero del Reino puede tratar en las Indias, por evitar la saca de la moneda de él, segun unas leyes de la Recopilacion (2). Mas por cesar esta razon en los extranjeros que están en las Indias, en ellas bien pueden tratar, y no ha lugar en estos su disposicion por argumento de razon cesante, conforme á Derecho (3). Ni los extranjeros del Reino pueden tener en él carnicerías, ni pescaderías, ni panaderías, ni otras cosas semejantes, segun una ley de la Recopilacion (4). Aunque los extranjeros del Reino conviene que no esten ni traten en él, porque no depraven las leyes y costumbres de los naturales suyos, ni usen de monopolios, ni de ningunas usuras de las prohibidas, ni de otro nuevo género de ganancia por que les lleven su pecunia y hacienda, y se les siga otros incómodos y males que de ello se le siguen como la experiencia muestra, y porque no sepan los secretos y cosas, segun por estas causas lo prohibieron los Cartagineses y Griegos, como lo refieren Straca y Matienzo (5).

37. *Natural* se dice el nacido en el Reino, ó hijo de padre nacido en él, ó que en él haya contraído domicilio y demas de ello, vivido allí diez años; con que si el padre siendo nacido y natural del Reino, estando fuera de él, ocupado en servicio del Rey, ó por su mandado, ú de paso, y sin contraer domicilio hubiere algun hijo, este tal sea habido por natural del Reino; y esto se entienda en los hijos legítimos ó naturales; pero en los espúrios, las calidades que conforme á lo

susodicho se requieren en los padres, han de concurrir en las madres: así lo dice una ley recopilada (6) que explican Acevedo y Salcedo. Y nota que si el extranjero del Reino, en él hubiere algun hijo, antes de constituir allí domicilio viviere los diez años, despues de constituido, y cumplidos, el tal hijo se dice natural del Reino, como lo advierten Acevedo (7) y Salcedo. Y si el natural del Reino ó habido por tal se fuere de él á vivir á otro extraño, donde constituye domicilio, si despues pretendiere ser natural del Reino, no se dice serlo, segun Gregorio Lopez (8), seguido por Acevedo y Salcedo. Nótese mas, que los nacidos en el Reino de Navarra se reputan por naturales del Reino por particular concesion real, hecha en el Pardo á veinte y ocho de abril año de mil quinientos y cincuenta y tres, que refieren Olano (9), Burgos de Paz y Salcedo, diciendo así haber sido juzgado y practicarse. Aunque los nacidos en el Reino de Aragon son extranjeros, porque aunque fue puesto en la Corona Real, y juntado á ella, no fue en modo de natural, sino en su propio y primer estado y fuerza en que quedó, rigiéndose por sus propias leyes y costumbres, como en propios términos lo dice Diego Perez (10), diciendo así haber sido juzgado, á quien en ello sigue Salcedo alegando muchos, conforme á lo cual lo mismo que de los Aragoneses, por la misma razon se ha de decir de los Portugueses, en los cuales se practicó, así en la composicion de los extranjeros de las Indias, que fueron reputados como tales.

38. No pueden ser Mercaderes los que no tienen la administracion de sus bienes, por estarles prohibida por falta de capacidad suya, como los locos, furiosos, mentecatos, frenéticos y pródigos, ni el menor de edad de veinte y cinco años, que tiene Curador, sin su licencia, aunque sí con ella, ó no le teniendo, sin que tenga restitucion por la

- ha de haber estado en ellas diez años con vecindad, hacienda y casa, aunque no sea casado, no siendo Mercader, porque siéndolo demas de lo dicho, ha de ser casado, y tener en aquellas partes su muger. In 1 tom.  
 (7) Acev. ubi sup. num. 7 et seq. Salc. ubi sup. n. 38.  
 (8) Greg. Lop. in l. 3, glos. 2, t. 24, p. 4. Acev. ubi sup. n. 3 et 6. Salc. ubi sup. n. 36, 37.  
 (9) Olan. in Antinom. Jur. Commun. et Regis, in Praef. num. 20. Burg. de Paz, in l. 1 Taur. n. 45. Salc. ubi sup. n. 24.  
 (10) Didac. Per. in l. 18, t. 3, l. 1 Ord. veteris, in gl. Que ningun extranjero. Salc. ubi sup. 2, 24.

- (1) Bart. in l. Cunctus populus, 2, 21 C. de Sum. Trinit. ubi Jas. n. 12. Rip. de Peste, t. de Rem. ad Conf. Ubert. n. 115 et seq. Mat. ubi sup. n. 1, 2, 3.  
 (2) L. 4, t. 13, l. 9 Nov. Rec.  
 (3) C. Cum cessante, de Appell.  
 (4) L. 2 in fin. t. 13, l. 7 Rec.  
 (5) Strac. de Merc. 2 p. n. 16. Mat. in l. 2, t. 4, l. 9 Nov. Rec.  
 (6) L. 19, t. 3, l. 5 Recop. ubi Acev. Salc. in Addit. ad Diaz, in Praef. Crim. canon 6, v. 23 et seq. usq. ad fin. cap. Una Cédula Real del año de 562, impresa con las de Indias, dice: Para poder estar en ellas extranjeros,



pericia del arte, cómo lo resuelve Straca (1), y en cuanto á no tener el menor restitucion en este caso, lo mismo tiene Rebufo y Esforcia, alegando otros.

39. Asimismo los hijos de familias que están en el poderío paternal de sus padres no pueden ser Mercaderes, ni ejercitar la mercancia sin licencia suya, salvo negando tener padres, no se sabiendo que los tenían, ó si en caso que los tuvieren, los tales hijos públicamente negociaren como Mercaderes y personas que no los tenían, y estuvieren en opinion de ello, segun Derecho real (2).

40. El esclavo no puede ser Mercader, ni tratar en mercancia, si no es con consentimiento de su dueño, ó siendo habido y tenido, y comunmente reputado por tal Mercader, ó Tratante, y tratado como tal, conforme una ley de la Recopilacion y otra de Partida (3).

## CAPITULO II.

## CAMBIOS Y BANCOS.

## SUMARIO.

Cambios, cuanto á su definicion, n. 1.

Definicion de los Bancos, n. 2.

Si de la moneda que se da al Cambio y Banco, se le transfere domicilio, y es á su cargo su riesgo, n. 3.

Regla de los que pueden ser Cambios y Bancos, n. 4.

Quién nombra Cambios y Bancos públicos, n. 5.

Si en las Indias los puede nombrar y confirmar el Virey, n. 6.

Si se puede arrendar y llevar algo por ellos, n. 7.

Partes, abono, juramento y fianza suya, n. 8.

Cuándo los que eligen son obligados por ellos, n. 9.

Si estos oficios son públicos, y no viles, n. 10.

Si los pueden tener la muger y esclavo, n. 11.

Si el extrangero del Reino lo puede tener, n. 12.

Cuántas personas han de usar de estos oficios, y cuántos ha de haber, n. 13.

Si el Cambio ó Banco público puede tratar en otros tratos, y ser contraste y fiel público, n. 14.

Cuántas maneras hay de Cambios, n. 15.

Si por el Cambio minuto se puede llevar algo, n. 16.

Si el que por mandado de otro trueca con alguna moneda, puede llevar algo del que se la dió para trocar, n. 17.

(1) Strac. de Merc. in 3 part. num. 18 et plus seq. Rebuf. 2 tom. ad Gallic. in tract. de Mercat. art. ult. gloss. unic. num. 24. Sforz. in tract. de Restit. 1 p. q. 23, art. 6, num. 22.

(2) L. 4, t. 1, p. 5, et l. 17, t. 1, l. 10 Nov. Rec.

(3) L. 16, t. 1, l. 10 Nov. Rec.

Si se puede llevar á cambio por letras para lugar, ó feria dentro del Reino, n. 18.

Si de España á las Indias, y de ellas á ella, se puede dar á cambio por letras, n. 19.

Si se puede dar á cambio por letras en las Indias de un Reino á otro, n. 20.

Para qué ferias ó término se puede dar á cambio por letras, n. 21.

Si en este cambio se puede concertar de entretener el dinero por algunas ferias á daño del que la tomare, n. 22.

Si en este cambio se puede llevar algo por dar ántes la moneda, que se dé y vuelva, n. 23.

Si es lícito en este cambio concertarse de que se dé la pecunia á un plazo, sin pagar el precio que habia de pagar el Cambio por él, n. 24.

Precio que se puede llevar por el cambio por letras, y pena llevando mas, n. 25.

Cuyo es el mas ó menos valor de la moneda por que se hace el cambio por letras, n. 26.

Cómo se han de probar los requisitos del cambio real, n. 27.

Cambio seco, su pena, n. 28.

Si lo es no teniendo dinero, créditos, ni correspondiente en la parte para que se toma, n. 29.

Si el Banco puede concertarse con sus factores de que le paguen las faltas y sobras de la pecunia, n. 30.

Si el Banco puede llevar algo por serlo, n. 31.

Si puede el Rey tomar la moneda de los Cambios y Bancos, n. 32.

Cuenta que los Cambios y Bancos han de dar á la Justicia: si pueden ser compelidos á ejercer los oficios, número 33.

1. *Cambios* son los trueques de unas cosas por otras, segun una ley de Partida (4). Y quanto á mi propósito son las permutaciones de unas monedas por otras, conforme otra ley de la Recopilacion (5).

2. *Bancos* son un género de Cambios á quien se da la moneda en guarda para que dispongan segun les ordenaren los que se la dieren, como se dice en el Derecho (6).

3. Y de aquí es que la moneda que se da contada al Cambio ó Banco, se la transfere el dominio, segun una ley de Partida (7). Y así es á su cargo el riesgo de ella, conforme un texto (8), y la práctica y uso comun.

4. Regularmente todos los que quisieren pueden ser Cambios y Bancos sin pena, ni impedi-

(4) L. 1 in princ. t. 6, p. 5.

(5) L. 4, t. 18, l. 5 Rec.

(6) L. Regentarius, § 1 l. Quædam, § Nummularius, ff. de Ædend. et l. 9, t. 20, l. 9 Rec.

(7) L. 2, t. 3, p. 5.

(8) L. Incendium, C. Si cert. petat. et l. 10, t. 1, p. 5.

mento alguno, sin embargo de cualquiera merced que á uno se haga de que él solo sea, como lo dice una ley real (1).

5. Aunque los que quisieren tener Cambios y Bancos públicos, y usar de ellos públicamente en la Corte, ha de ser con nombramiento del Rey. Y en los demas pueblos con el del Consejo de ellos y licencia del Consejo Real; así lo dice una ley de la Recopilacion (2) y una Pragmática nueva.

6. Y en las Indias, en el lugar que residiere el Virey, él los puede nombrar, y en los demas pueblos dar la licencia que el Consejo Real puede dar, pues el Virey tiene el mismo poder que el Rey en lo que no le fuere especialmente prohibido, como lo dice una ley de Partida (3).

7. El oficio de Cambio y Bancos públicos no se puede arrendar, ni llevar por él, ni su eleccion cosa alguna, aunque se prometa de voluntad de los que lo dieren, so las penas puestas por una ley recopilada (4).

8. Los Cambios y Bancos públicos, para serlo, han de ser personas llanas y abonadas, y de buena fama, y han de jurar de usar fielmente sus oficios, y dar fianzas abonadas para ello, y de corresponder á las personas que les dieren moneda con todo lo que les debieren dar, y antes de esto no pueden usar los oficios, segun la dicha ley (5) y Pragmática nueva de suso referida. Y las fianzas han de ser en cantidad poco menos de ciento y cincuenta mil ducados, á satisfaccion del Consejo Real, conforme una ley recopilada (6), como se ordenare.

9. Los que eligieren los Cambios y Bancos públicos, quedan obligados á pagar por ellos lo que debieren en defecto de bienes suyos y de sus fiadores, no los teniendo cuando los eligieron, como lo dice una ley de la Recopilacion (7) que sobre ello trata.

10. Por ser nombrado el Cambio y Banco público por pública autoridad de la República, es

oficio público. Y por requerirse que el que le usare sea de buena fama, no es oficio vil, segun la dicha ley real (8), y en ella Matienzo.

11. De que se sigue que por ser oficio público el del Cambio y Banco, no le puede tener la muger, segun un texto (9), ni por la misma razon el siervo en su nombre, sino en el del Señor y por su mandado, conforme otro texto (10).

12. El extrangero del Reino no puede tener Cambio ni Banco público en él, aunque tenga carta de naturaleza, so las penas puestas por la ley real (11) que lo prohíbe.

13. Ninguno por sí solo puede tener Cambio, ni Banco público, sino que han de ser dos á lo menos, obligados *in solidum* á ello, conforme una ley recopilada (12). Ni puede haber en el Reino un Cambio, ó Banco público solo, sino dos ó mas, segun una Pragmática nueva (13).

14. El Cambio, ó Banco público, no puede por sí ni por otro tratar ni entender en otros tratos, ni mercancias, ni Compañías, sino solo en lo tocante al Cambio, ó Banco, so las penas puestas por una ley de la Recopilacion (14). Ni puede ser contraste, ni fiel público, segun otra ley de ella (15).

15. Tres maneras hay de Cambios. *El primero minuto*, en que se trueca la moneda menuda por la gruesa, ó al contrario, estando entrambas presentes, segun una ley de la Recopilacion (16). *El segundo por Letras*, que es cuando se trueca la moneda presente por la ausente que está en otro lugar, dando letras para que en él se dé, conforme otra ley recopilada (17). *El tercero seco*, que es cuando se trueca la moneda que está presente por la que está ausente, no en otro lugar, porque se ha de dar en tiempo diferente, que es Cambio fingido, y ageno del real y verdadero, segun el Extravagante (18) del Sumo Pontífice Pio V, despachado sobre los Cambios, y una Pragmática nueva.

16. En quanto al *Cambio minuto* se advierte que aunque por él se podia llevar por el Cambio

(1) L. 1, t. 3, l. 9 Nov. Rec.

(2) L. 1, t. 3, l. 9, et l. 5, t. 3, l. 9 Nov. Rec.

(3) L. fin. vers. Vicarius, t. 1, p. 2.

(4) L. 1, t. 13, l. 9 Nov. Rec.

(5) D. leg. 1 et Pragm. ubi sup.

(6) L. 9, t. 20, l. 9 Rec.

(7) L. 1, t. 3, l. 9 Nov. Rec.

(8) D. l. 1 ubi Mat. glos. 6.

(9) L. Feminae, ff. de Ædend.

(10) L. Prætor. § Sed et si ver. ff. de Ædend.

(11) L. 2, t. 3, l. 9 Nov. Rec.

(12) L. 12, t. 18, l. 5 Rec.

(13) L. 5, t. 3, l. 9 Nov. Rec.

(14) L. 4, t. 3, l. 9 Nov. Rec.

(15) L. 1, t. 11, l. 9 Nov. Rec.

(16) L. 4, t. 18, l. 5 Rec.

(17) L. 2, t. 3, l. 9 Nov. Rec.

(18) Ext. Pii V de Cambiis, año de 1571, Pragmat. de 11 de Julio, publicada año de 1598, á 24 de el.